



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Bill Cordero Palomino a favor de don Dennis Junior Rodríguez Rincón contra la resolución de fojas 63, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia y alegatos de inocencia. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, resolución de fecha 5 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (f. 12), que lo condenó a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la resolución de fecha 9 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República (f. 29), que declaró no haber nulidad respecto de la condena y haber nulidad en el extremo de la pena impuesta, por lo cual, reformándola le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral (Expediente 503-2013/1126-2016 R.N LIMA SUR).

5. En apoyo del recurso, el recurrente aduce que: (i) el favorecido es inocente de los cargos que se le imputan; (ii) la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur ha emitido una resolución judicial parcializada, razonada de manera incoherente y que solo ha tomado en cuenta los medios probatorios que directamente perjudican al favorecido; (iii) la Sala suprema realiza una inadecuada valoración de la prueba, omite pruebas relevantes para el esclarecimiento de los hechos; (iv) las cuestionadas resoluciones no han tomado en cuenta que la sindicación en contra del imputado está basada en el resentimiento y que el menor ha sido manipulado por los familiares paternos, lo cual se corrobora con la testimonial de doña Saraí Dalila Ramos Benavente, testimonial que no fue valorada; y (v) no se ha tomado en cuenta la declaración del menor agraviado, que se consigna en el informe psicológico efectuado por el especialista Asdrubal Ramírez Alcántara, quien realizó una terapia psicológica al menor en varias fechas, y manifestó que había sido víctima de abuso sexual en dos oportunidades por parte de su tío don Jesús Magno Ayala Quispe, y que los familiares de su papá habían intervenido para que inculpe a su padrastro.

Se alega lo siguiente: (i) las pericias psicológicas y psiquiátricas no determinan si existe o no proclividad o atracción al mismo sexo, prueba que sería pertinente para determinar la responsabilidad penal; (ii) se hace referencia a la sangre hallada en la trusa del menor, no obstante esta no fue entregada para la prueba pericial, siendo valorada como si fuera un medio probatorio fehaciente, cuando no existe; (iii) la ejecutoria suprema se basa en criterios desproporcionados, irracionales e



ilógicos; (iv) de acuerdo al Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116, se debe analizar la ausencia de móviles espurios en la sindicación realizada por el menor, no obstante las cuestionadas sentencias omitieron valorar dicho móvil. Asimismo, no se cumplió con las tres garantías de certeza: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, debido a que el menor agraviado ha estado cambiando sus versiones a lo largo del proceso y no existen las corroboraciones periféricas; (v) el padre del menor admite y corrobora que la mamá del agraviado se comunica con su hermana, a quien le informa que ya no puede con el comportamiento de su hijo, pues había faltado el respeto a su nuevo compromiso y cogido dinero, razón por la cual su tía se lo llevó. Declaración de la cual se desprende que el menor tenía intención de involucrar al favorecido en el hecho por el cual ha sido condenado; (vi) no se valoró la testimonial en el juicio oral de la hermana menor del agraviado quien señala que hubo una discusión entre Dennis y su mamá, porque su hermano había cogido dinero y para que no le peguen llamo a su papá para que se lo lleve; y (vii) no se valoró la testimonial en juicio oral de la psicóloga Ingrid W. Vallejos Mori, quien se ratificó en la pericia practicada al menor, entre otros, señaló que sí es probable que haya una manipulación.

7. Sostiene que: (i) conforme se desprende del informe psicológico, efectuado por la especialista Asdrubal Ramírez Alcántara al menor agraviado, este habría señalado que fue víctima de abuso sexual en dos oportunidades por parte de su tío, y que los familiares de su papá habían intervenido para que culpe a su padrastro; (ii) en la sentencia se señala que la imputación se encuentra corroborada con otros elementos periféricos, como la trusa con manchas de sangre, sin embargo no existe en autos dicho elemento de prueba; (iii) en la sentencia expedida por la Corte Suprema se precisa que la agresión sexual se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal 005728, de fecha 21 de diciembre de 2011, que concluye que presenta actos contra natura, lesión que tendría una antigüedad de más de 10 días, por lo que resulta imposible que haya incurrido en dicho ilícito, máxime si la agresión habría sido en la primera y/o segunda semana del mes de diciembre de 2011; (iv) la retractación del menor fue interpretada de forma errónea por la Corte Suprema, pues esta es arbitraria, subjetiva y caprichosa; y (v) las cuestionadas sentencias demuestran incoherencia narrativa.

8. Sin embargo, estos argumentos, entre otros, referidos a la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como a la aplicación de un acuerdo plenario no aluden en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la judicatura ordinaria.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03282-2019-PHC/TC
LIMA
DENNIS JUNIOR RODRÍGUEZ RINCÓN

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL